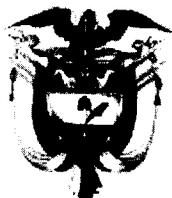


6744

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. DEL - 6244 16 FEB 2016

Por la cual se ordena el archivo de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte – IUIT-.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y,

CONSIDERANDO

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que: *“los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.”*

El artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte.

Estableció el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de transporte, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha Resolución.

Igualmente determinó el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del formato de informe de infracciones de transporte, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la precitada Resolución y el formato anexo.

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte –IUIT- .

ANTECEDENTES

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad los Informes Únicos de Infracción de Transporte –IUIT- en los cuales se evidencia una violación a las normas de tránsito, razón por la cual este Despacho no es competente para adelantar la respectiva investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con respecto a este tema, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte se expresó mediante Oficio No. MT – 1350 – 2 – 47004 del 15 de agosto de 2008, dirigido al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ se expresó en los siguientes términos:

“(…)

Para efecto de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y el sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, sobre revisión técnico-mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

1. *EL adecuado estado de la carrocería.*
2. *Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre el tema.*
3. *El buen funcionamiento del sistema mecánico.*
4. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico.*
5. *Eficiencia del sistema de combustión interno.*
6. *Elementos de seguridad.*
7. *Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos.*
8. **Las llantas del vehículo.**
9. *Del funcionamiento de la puerta de emergencia.*
10. *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.*

(…)

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que “las condiciones de seguridad”, es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholímetros, etc.; que busca ante todo preservar la

AUTO No.

- 6 2 4 4

DEL 6 FEB 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT- .

vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, daría lugar a ser investigada conforme lo establecido en el Decreto 3366 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículo vinculados. (Negrilla fuera del texto).

(...)

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte.
2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.
3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que al realizar un estudio de los Informes de Infracciones de Transporte, que se relacionan más adelante, se advierte que las llantas de los vehículos se encontraban en mal estado y de acuerdo a la parte motiva del presente auto, las autoridades correspondientes para abrir una investigación formal son las Secretarías de Tránsito Municipal, debido a que dicha infracción corresponde a una violación a las normas de tránsito y no de transporte, razón por la cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte no es competente para adelantar una investigación en contra de las empresas de transporte público terrestre automotor.

Sobre el particular es de precisar, que como requisito imprescindible para iniciar actuación administrativa sancionatoria a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos que la originan, el sujeto sobre el cual recae la investigación, **las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Por consiguiente, la Superintendencia Puertos y Transporte no es la autoridad competente para abrir una investigación formal en contra de las empresas de transporte público terrestre automotor, por el hecho de que las llantas de los vehículos que hacen parte de su parque automotor se encuentren en mal estado, se procederá con el archivo de los IUIT'S que se enuncian a continuación:

AUTO No.

- 6 2 4 4 DEL 1 6 FEB 2016

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte -IUIT-.

IUIT	FECHA DE IUIT	CODIGO DE INFRACCION
383320	08 de mayo de 2013	589
5693	17 de mayo de 2013	589
5122	21 de mayo de 2013	589
5120	19 de mayo de 2013	589

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo de los Informes Únicos de Infracciones de Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva del presente Auto.

IUIT	FECHA DE IUIT	CODIGO DE INFRACCION
383320	08 de mayo de 2013	589
5693	17 de mayo de 2013	589
5122	21 de mayo de 2013	589
5120	19 de mayo de 2013	589

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

CÚMPLASE

- 6 2 4 4

1 6 FEB 2016


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Marcos Narváez Valest - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: _____ - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Coordinación - Grupo de Investigaciones-IUIT 